



Resolución No. CSJCOR23-649

Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00495-00

Solicitante: Abogado, Enio Enrique Mass Puello

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dr. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Clase de proceso: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007 2014-00414

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de agosto de 2023, el abogado Enio Enrique Mass Puello en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Julio Argel Vergara y otros contra Empresa Social del Estado Hospital San Diego de Cerete y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007 2014-00414.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“CUARTO: Mis clientes al ver que al día de hoy ajustan 9 años 4 meses sin una sentencia de fondo que ponga fin al proceso, y en donde es factible quede un cabo suelto en la sentencia por error personal o por no valorar bien las prueba o en su defecto otras razones tome otra cantidad de tiempo en apelación es que se recurre a la sala disciplinaria para que dentro de sus oficios conmine a la titular del juzgado a dar cumplimiento a la ley pues ya han pasado más de 6 meses y estamos en 8 meses de letargo en espera mis patrocinados han sido paciente, pero ellos alega que también le han escrito dos veces al juzgado para decirle de primera mano que les colabore en el sentido de pronunciarse de una vez y de fondo con sentencia. Esta es la segunda queja por la tardanza injustificada dentro de un mismo proceso, que produce pena tener que recurrir a tan distinguida sala, para lograr algo que, básicamente lo puede resolver el despacho sin acudir al superior jerárquico.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-366 del 16 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de agosto de 2023, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

27. Es importante señalar que en la audiencia de pruebas de recepción de testimonios llevada a cabo el día 2 de febrero de 2022 a las 09:00 AM, el apoderado de la parte demandante doctor ENIO ENRIQUE MASS PUELLO, realizó actos dilatorios con el fin de que no se realizara la práctica de los testimonios decretados a su favor, dado que no había cumplido con el deber de hacer comparecer sus testigos a la audiencia (Revisar minuto 29:00 y ss, del video de la diligencia) Link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5f3f2578-d3ca-417b-8429-5ca07d8bb78d?vcpubtoken=eab18727-0596-4fd2-a600-7a91ceb22c8d> Siendo dicha audiencia suspendida a espera de las excusas del caso.

28. En fecha 3 de febrero de 2022 a las 09:00 AM, se continuó con la audiencia de pruebas recepcionándose el testimonio del doctor HERNANDO MOGOLLON CARABALLO, que fue solicitado por la apoderada del demandado RAFAEL BUELVAS LUNA.

29. En fecha 3 de febrero de 2022 a las 02:00 PM, se continuó con la audiencia de pruebas recepcionándose la declaración de parte del señor RAFAEL EMIRO BUELVAS LUNA.

30. En fecha 1 de junio de 2022 a las 09:46 AM se continuó con la audiencia de pruebas recepcionándose los testimonios solicitados por la parte demandante señores ADYS ARGEL VERGARA, AURA LUZ ARGEL VERGARA y MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO.

31. Mediante auto del 3 de agosto de 2022, se corrió traslado de pruebas documentales allegadas, se requirió por tercera vez para el envío de documentos faltantes y se designó a

PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., como perito para la práctica de la experticia solicitado por la parte demandante.

32. Mediante auto del 1° de septiembre de 2022, se corrió traslado de pruebas documentales allegadas, se resolvió sobre solicitud de corrección de auto y se fijó hora y fecha para la posesión del perito.

33. En audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se realizó la posesión del perito doctor DAIRO DE JESUS GUTIERREZ CUELLO.

34. *Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial allegado el 29 de septiembre de 2022 por el doctor DAIRO DE JESUS GUTIERREZ CUELLO.*

35. *En fecha 30 de noviembre de 2022 a las 09:21 AM se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el doctor DAIRO DE JESUS GUTIERREZ CUELLO, se dio cierre al debate probatorio y se corrió traslado para alegar.*

Revisado en la plataforma SAMAI el proceso con radicado 23.001.33.33.007.2014-00414, para el año 2022 recibió un total de diez (10) impulsos por parte de este Despacho, entre audiencias y autos, estando pendiente de dictar sentencia de primera instancia. Lo que indica una cantidad de impulsos 4 veces por encima promedio de capacidad de un juzgado que ha venido manejando un aproximado de 1.000 procesos para el primer semestre del 2023.

De acuerdo a lo observado, se evidencia que el retardo que se ha presentado en el trámite del procedo referido se debe al gran cumulo de actuaciones que se han suscitado dentro de este; no es desconocido para apoderados y operadores judiciales que los procesos de reparación directa son generalmente más retardados que otros medios de control, además deben tenerse en cuenta aspectos determinantes como la cantidad de personas que integran la parte pasiva y la intervención de terceros como lo son los llamados en garantía, que suponen nuevos traslados, notificaciones, contestaciones, recursos y eventuales solicitudes de vinculación, igualmente inciden la cantidad y clase de pruebas solicitadas y decretadas, la disposición de los apoderados de darle celeridad a las actuaciones y el tiempo de respuesta a los oficios que solicitan pruebas.

(...)

Así también, resulta importante señalar que el fallo en el referido proceso judicial ya se encuentra proyectado y para revisión de la suscrita, el cual será proferido en el menor tiempo posible, dado que amerita una dedicación exclusiva por la naturaleza misma del asunto y por la cantidad de pruebas a valorar, lo cual no era posible hacerlo en el término de tres (3) días concedido en la presente vigilancia; proyecto de fallo que debido al cumulo de actuaciones presentadas en el transcurso del proceso debió ser suspendido en más de una ocasión ante las necesidades urgentes que supone la administración de justicia, como son las acciones constitucionales, las audiencias programadas y en general el impulso permanente de todos los procesos bajo el conocimiento de esta unidad judicial, los cuales imposibilitan dedicación exclusiva de un empleado judicial a un proyecto de fallo por más de una semana.

Téngase de presente que, en el proceso referido a fin de emitir sentencia, han debido revisarse y relacionarse, además de todos los escritos de alegaciones, excepciones y pruebas presentadas, un total de 90 horas de audiencias que en un 50% requieren transcripción por su relevancia probatoria y evidentemente los despachos judiciales no cuentan con ningún tipo de software de transcripción automática, lo que torna aún más dispendiosa la emisión de un fallo en este tipo de procesos. Si dejar de considerar que, al tratarse de un asunto de responsabilidad médica, el fallador debe

apoyarse en diversa literatura médica-científica y 5 elaborar glosarios de los términos a fin de tener comprensión del asunto y llevar claridad a los usuarios de la administración de justicia.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Enio Enrique Mass Puello, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, no había expedido una sentencia de fondo que ponga fin al proceso, pese a haber pasado más de seis meses.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas en el proceso en orden cronológico, como se resume a continuación:

- El 2 de febrero de 2022 a las 09:00 AM, fue celebrada audiencia de pruebas de recepción de testimonios, el apoderado de la parte demandante. La audiencia fue suspendida, a la espera de excusas por parte del apoderado.
- El 3 de febrero de 2022 a las 09:00 AM, continuó la audiencia de pruebas.
- El 3 de febrero de 2022 a las 02:00 PM, continuó la audiencia de pruebas.
- El 1 de junio de 2022 a las 09:46 AM, continuó la audiencia de pruebas.
- El 3 de agosto de 2022, el despacho emitió un auto corriendo traslado de pruebas documentales, requiriendo documentos faltantes y designando perito para la práctica de pruebas.
- El 1° de septiembre de 2022, el despacho emitió un auto corriendo traslado de pruebas documentales, resolviendo una solicitud de corrección de auto y fijando fecha y hora para la posesión del perito.
- El 7 de septiembre de 2022, en una audiencia, se llevó a cabo la posesión del perito.
- El 8 de noviembre de 2022, fijó una fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado el 29 de septiembre de 2022 por el Dr. Dairo De Jesús Gutiérrez Cuello.

- El 30 de noviembre de 2022 a las 09:21 AM, fue realizada la contradicción del dictamen pericial del Dr. Dairo de Jesús Gutiérrez Cuello, fue cerrado el debate probatorio y el despacho corrió traslado para las alegaciones.

Además, indica que el proceso recibió diez impulsos en 2022, indicando una actividad más alta de lo usual. Menciona que el tiempo de respuesta se debe al gran cumulo de actuaciones que se han suscitado, entre otros factores que influyen en la duración de los procesos judiciales. También destaca que el fallo está en proceso de elaboración y revisión, pero la complejidad y la carga de trabajo han llevado a suspensiones ocasionales.

Adicionalmente, hace referencia a la necesidad de revisar y relacionar 90 horas de audiencias, que en un 50% requieren transcripción manual, lo que añade a la complejidad del proceso, agravada por la falta de software de transcripción automática. Además, menciona que, debido a la naturaleza del caso de responsabilidad médica, debe consultar literatura médico-científica y elaborar glosarios para garantizar la comprensión y claridad en la administración de justicia.

Conforme a la información recopilada, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 186 de 2017:

*“Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016[100] se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) **la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador;** (2) **existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral;** o, (3) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos...**” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Por lo que, para el caso concreto la funcionaria indica que, por su naturaleza, la complejidad del asunto, las diferentes pruebas a valorar y otros factores, el proceso requiere de un estudio minucioso para proferir la correspondiente decisión, situación que acarrea un tiempo adicional que no le permite cumplir a cabalidad los términos judiciales. Así mismo explico, que dicha circunstancia le imposibilita tomar la medida correctiva en el presente asunto en el término de tres (3) días.

Sumado a lo expuesto, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Egreso no Efectivo	Inventario Final
Procesos judiciales y Acciones constitucionales	881	137	213	25	780

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **780 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”*
(Negrillas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negrillas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por último, se exhorta a la funcionaria para que una vez emita un pronunciamiento lo remita a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

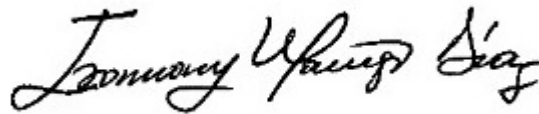
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00495-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Julio Argel Vergara y otros contra Empresa Social del Estado Hospital San Diego de Cerete y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2014-00414, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Enio Enrique Mass Puello.

SEGUNDO: Exhortar a la funcionaria para que una vez emita un pronunciamiento lo remita a esta Seccional.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Enio Enrique Mass Puello, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl